

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.106.322**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43760**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11321-24**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA ZULIA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	SIN CODIGO
Matrícula Inmobiliaria	282-43760
Área del predio según certificado de tradición	1184 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

#19 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en el cual evidencio lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica de verificación del estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y las condiciones del punto generador del vertimiento, encontrando lo siguiente:

- Vivienda campestre construida aún no está habitada
- Cuenta con Trampa de grasas en mampostería de 0.38m de altura útil x 0.83m de largo X 0.60m de ancho. Con los accesorios hidrosanitarios.
- STARD en prefabricado convencional tipo cónico de 1000 Lts.
- FAFA en prefabricado convencional tipo cónico de 1000 Lts. La tapa es de difícil remoción y no se observó el material filtrante.
- La disposición final es a pozo de absorción, de 2.50m de diámetro y 2.50m de altura útil.
- El predio linda con más predios de vivienda campestre. Y vías internas del proyecto."

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

Que el día 03 de diciembre de 2024, a través del radicado N° 017277, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, en el que se solicitó:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) LT 19 Condominio el Tesoro Campestre, localizado en la Vereda La Zulía del municipio de Calarcá, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

- Vivienda campestre construida aún no está habitada.
- Cuenta con trama de grasas en mampostería con dimensiones de 0.38m de altura útil X 0.83m de largo X 0.60m de ancho. Con los accesorios hidrosanitarios.
- STARD en prefabricado convencional tipo cónico de 1000Lts, la tapa es de difícil remoción y no se observó el interior.
- FAFA en prefabricado convencional tipo cónico de 1000Lts, la tapa es de difícil remoción y no se observó el material filtrante.
- La disposición final es a pozo de absorción de 2.50m de diámetro y 2.50m de altura útil.
- El predio linda con más predios de vivienda campestre. Y vías internas del proyecto.

Igualmente, revisando la documentación técnica aportada, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- En la memoria de cálculo se diseña una trampa de grasas en mampostería de relación largo: ancho 3:1, lo que no coincide con lo observado en campo ya que la trampa construida en el predio tiene una relación largo:ancho de 1.3:1.
- El plano de detalle del sistema séptico aportado en la solicitud 11321 de 2024, no cumple con el tamaño exigido por la norma. Y el existente en el radicado No. 4357 de 2021 difiere de lo observado en campo.
- En el plano de localización del sistema con respecto a las infraestructuras generadoras de vertimiento no se observan las coordenadas de la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda). Además el sistema ilustrado no corresponde al construido en el predio como tampoco al presentado en al presenta propuesta.
- en el plano topográfico existente en el radicado No. 4357 de 2021 no coincide el área de la disposición final con el área mínima requerida calculada en la memoria de cálculo aportada en el radicado No. 11321 de 2024. Además el sistema ilustrado difiere del presentado en la solicitud y con en el existente en el predio.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento), debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el área mínima requerida existente en el plano no coincide con el área calculada en la memoria de cálculo y diseño aportada en el radicado 11321 de 2024.

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. **Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm** y Adicionalmente, **las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG,,** debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Eso debido a que el plano de detalle allegado con la solicitud no cumple el tamaño exigido por la norma, y el existente en el expediente 4357 de 2021 no coincide con el calculado propuesto en memoria técnica. Además no se evidenció medio magnético.

3. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) **de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo** (plano de implantación del proyecto). **Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm** y Adicionalmente, **las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG,,** debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado en la solicitud anterior, no se evidencia la coordenada con la ubicación de la vivienda existente en el predio.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Ajustar el módulo de pretratamiento trampa de grasas propuesto en mampostería, a las dimensiones calculadas, esto es 1.20m de largo X 0.40m de ancho X 0.35m de altura útil (las medidas anteriormente descritas son las útiles, es decir las que están en contacto con el agua), más 0.15m de borde libre para un altura total de 0.50m.
2. En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, **contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.**

*Teniendo en consideración las adecuaciones a realizar, se concede un plazo máximo de **1 mes** para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos conforme a la propuesta presentada. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el día doce (12) de diciembre de 2024, a través del radicado N° 13802-24, el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.106.322**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"**, ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, por medio del formato de entrega de anexo de documentos allegó:

- Recibo de caja N° 7037, Factura electrónica 8212, por concepto de evaluación de vertimiento del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, por valor de doscientos dieciséis mil pesos M/CTE (\$216.000,00).

El día 22 de marzo de 2025 a través de acta de visita N° sin información, el ingeniero civil Luis Felipe Vega Sánchez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en el cual evidencio lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, actualmente se encuentra habitada.

El STARD existente se compone por:

1 trampa de grasas construida en material, con de 2 compartimientos, con medidas de 73 cm x 58 cm y 40 cm de profundidad.

1 tanque séptico prefabricado de 1000 litros.

1 FAFA prefabricado de 1000 litros, con guadua como material filtrante.

1 pozo de absorción de 2.20 m de diámetro por 2.70 m de profundidad.

En el predio solo se realizarán actividades domésticas."

(Se anexa el respetivo registro fotográfico).

Que el día ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 5459-25, por medio del correo electrónico se allegó, la siguiente documentación:

- Memoria de cálculo- Diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas (S.T.A.R.D), del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental Alexandra Clavijo.



RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Mapa topográfico del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental Daniel Felipe Chávez.
- Plano de detalle STARD Vivienda, del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental Alexandra Clavijo.

Que el día nueve (09) de mayo de 2025, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, el ingeniero civil Luis Felipe Vega, realizó revisión de la documentación allegada, en la que determinó que la misma cumplía.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar concepto **CTPV-120 del 12 de mayo de 2025**, por parte del ingeniero civil Luis Felipe Vega Sánchez, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-120-2025

FECHA:	12 DE MAYO DE 2025
SOLICITANTE:	CARLOS ALBERTO VASQUEZ MORENO
EXPEDIENTE N°:	11321-2024

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.
2. Radicado E11321-24 del 10 de octubre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-337-11-10-2024.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-718-23-10-2024 del 23 de octubre de 2024.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 05 de noviembre de 2024.
6. Radicado 17277-24 del 03 de diciembre de 2024, por medio del cual se realiza requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos.
7. Radicado E13802-24 del 12 de diciembre de 2024, por medio del cual se da respuesta al requerimiento técnico realizado mediante el Radicado 17277-24 del 03 de diciembre de 2024.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 22 de marzo de 2024.
9. Anexos a la solicitud del permiso de vertimientos, con Radicado E5459-25 del 08 de mayo de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

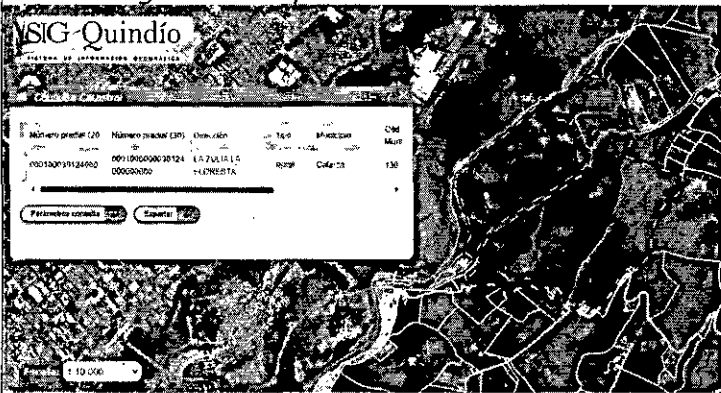
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA ZULIA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	SIN CODIGO
Matricula Inmobiliaria	282-43760
Área del predio según certificado de tradición	1184 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°32'12.07" N Longitud: 75°39'10.86" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°32'12.05" N Longitud: 75°39'9.96" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo





RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Área de Infiltración del vertimiento	15.7 m ²
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, el STARD existente tiene una capacidad total para seis (6) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que se genera en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	240 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	15.7 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD



RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	Compartimiento 1	0.60	0.40	0.50	N/A
	Compartimiento 2	0.60	0.40	0.50	
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.50	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/cm]	Tasa de Aplicación[m ² /día]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
4.31	2.25	6	13.5

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 22 de marzo de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, actualmente se encuentra habitada.

El STARD existente se compone por:

1 trampa de grasas construida en material, con de 2 compartimientos, con medidas de 73 cm x 58 cm y 40 cm de profundidad.

1 tanque séptico prefabricado de 1000 litros.

1 FAFA prefabricado de 1000 litros, con guadua como material filtrante.

1 pozo de absorción de 2.20 m de diámetro por 2.70 m de profundidad.

En el predio solo se realizan actividades domésticas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos, se encuentra construida una vivienda campestre. El sistema de tratamiento evidenciado durante la visita técnica funciona de manera adecuada, no presenta filtraciones u olores.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 05 de noviembre de 2024, realizada por la ingeniera Juan Carlos Agudelo. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica de verificación del estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y las condiciones del punto generador del vertimiento, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Vivienda campestre construida aún no está habitada

Cuenta con Trampa de grasas en mampostería de 0.38m de altura útil X 0.83m de largo X 0.60m de ancho. Con los accesorios hidrosanitarios.

STARD en prefabricado convencional tipo cónico de 1000Lts.

FAFA en prefabricado convencional tipo cónico de 1000Lts. La tapa es de difícil remoción y no se observó el material filtrante.

La disposición final es a pozo de absorción, de 2.50m de diámetro y 2.50m de altura útil.

El predio linda con más predios de vivienda campestre y vías internas del proyecto.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17277-24 del 03 de diciembre de 2024, el cual indica lo siguiente:

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los Instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento)., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que el área mínima requerida existente en el plano no coincide con el área calculada en la memoria de cálculo y diseño aportada en el radicado 11321 de 2024.***
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Eso debido a que el plano de detalle allegado con la solicitud no cumple el tamaño exigido por la norma, y el existente en el expediente 4357 de 2021 no coincide con el calculado propuesto en memoria técnica. Además, no se evidenció medio magnético.***

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG,, debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en el plano allegado en la solicitud anterior, no se evidencia la coordenada con la ubicación de la vivienda existente en el predio.**

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Ajustar el módulo de pretratamiento trampa de grasas propuesto en mampostería, a las dimensiones calculadas, esto es 1.20m de largo X 0.40m de ancho X 0.35m de altura útil (las medidas anteriormente descritas son las útiles, es decir las que están en contacto con el agua), más 0.15m de borde libre para una altura total de 0.50m.
2. En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.

El solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. E13802-24 del 12 de diciembre de 2024. Por lo tanto, se programa a una nueva visita técnica.

Durante la visita técnica realizada el día 22 de marzo de 2025, se evidenció que existe un STARD de tipo convencional, compuesto por, una trampa de grasas construida en material, un tanque séptico Tanque Séptico prefabricado, un filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado y un pozo de absorción.

Una vez revisadas las memorias de cálculo entregadas, además de los planos correspondientes, bajo el radicado No. E5459-25 del 8 de mayo de 2025, se determina que la documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "No. 0587-2021" del 18 de marzo de 2021, firmado por el Subsecretario de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y rural, del municipio de Calarcá, Q. Se informa que el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43760, presenta los siguientes usos del suelo.

USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, VB, C1, C2, PARCELACION CAMPESTRE. COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: N/A

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

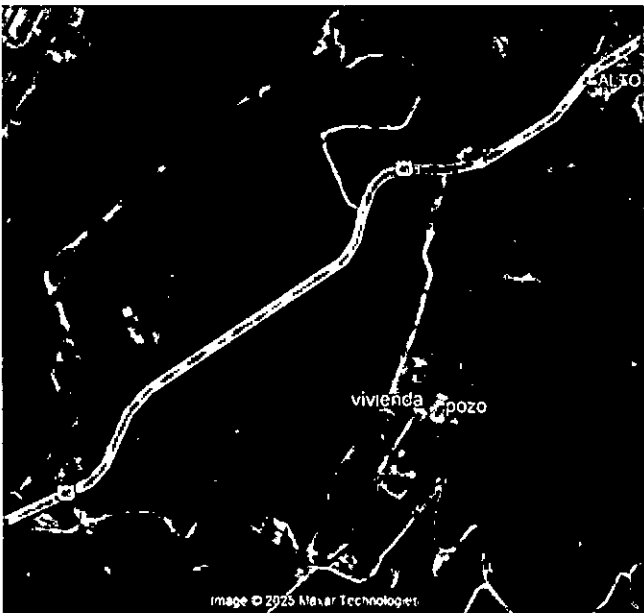


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

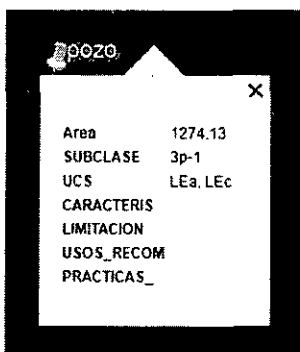


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

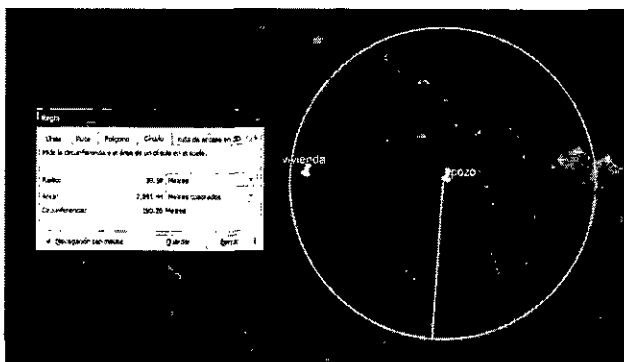


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro

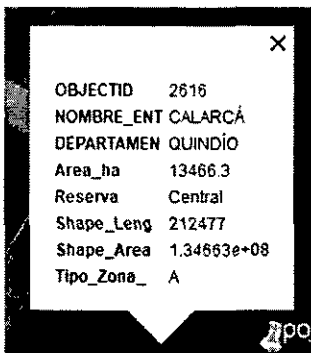


Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3P-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se concluye que cumple con las disposiciones

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

establecidas en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (ver imagen 3).

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la Zona Tipo A, Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11321-24 para el predio 1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43760, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021,** las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio y la capacidad real de la trampa de grasas existente en el predio, la contribución de Aguas Residuales

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.

- *El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *El predio se ubica **dentro** de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la **Zona Tipo A**.*
- ***AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 15.7 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°32'12.05" N, Longitud: 75°39'9.96" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1516 m.s.n.m.*
- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Es pertinente advertir que, según lo observado por el ingeniero civil en la plataforma Google Earth, se evidencia que el predio, así como los puntos de descarga, se ubican dentro del polígono correspondiente a las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959. No obstante, es importante señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el 11 de marzo de 2021 la Resolución No. 0243, "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 542", mediante la cual se sustrajo el área correspondiente al proyecto *El Tesoro Campestre*, ubicado en el municipio de Calarcá, Quindío. En consecuencia, el predio actualmente no se encuentra comprendido dentro de la Reserva Forestal regulada por la Ley Segunda de 1959.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de solicitud se encuentra una vivienda construida, la cual según el componente técnico la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se va a implementar en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que, de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda campestre que se encuentra construida, se implemente el respectivo sistema de**

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, de acuerdo con el acta de la reunión del 06 de junio de 2024, llevada a cabo en las instalaciones de la CRQ, por parte de esta Subdirección y de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia y la Junta Administradora del Condominio Tesoro Campestre, planeación del municipio de Calarcá (Q), se pudo evidenciar que la Procuradora hizo un llamado a la entidad para que se analizara las densidades del predio en el marco de las cuatro (04) viviendas por hectárea.

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el lote de terreno matriz sobre el cual se desarrolló el proyecto Tesoro Campestre identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7892, contaba con una extensión de 48 hectáreas y 4.457 metros cuadrados, se puede evidenciar que las viviendas cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1688 de 2023 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío adoptó las determinantes ambientales.

Adicional a lo anterior, se puede evidenciar que la parcelación se realizó con base en lo que se observa a continuación:

CALCULO DE DENSIDAD TOMANDO PLANO APORTADO COMO PRUEBA					
	CONCEPTO		MTS 2	UBICACION EN EL PLANO	
Menos (-)	AREA BRUTA		484.457,00		
	Áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte		- 73.877,54		
	1.2 Afectacion de la via Ley 1228 de 2008	- 73.877,54		1.2 VIA NACIONAL AISLAMIENTO POR LEY 1228 DE 2008	73.877,54
Menos (-)	Áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos		-244.358,68		
	Zona de Protección (Quebrada)	- 15.318,00		2.4 Zona de Protección Ambiental	15.318
	Zona de Protección (Río Quindío)	- 28.085,05		Nota: Aislamiento por afectación del ronda del río 28. 065. 05 M2	
	Zona de Protección (Nacimiento)	- 8.729,73		2.5 Aislamiento por Perturbación en área (1). Áreas de reserva del predio	8.729,73
	Zona de Protección (Nacimiento)	- 181.247,80		2.6 Aislamiento por Perturbación en área (2). Áreas de reserva del predio	181.247,80
AREA NETA URBANIZABLE EN MTS 2			166.220,68		
AREA NETA URBANIZABLE EN HECTAREAS			16,822088		
TOTAL DE VIVIENDAS PERMITIDAS (4 POR HECTAREA)			68,488352		
TOTAL VMENDAS TESORO CAMPESTRE			-81		
DIFERENCIA A FAVOR TESORO CAMPESTRE			5,488352		
Notas:					
1. Información tomada del plano aportado y decretado como prueba					
2. El cuadro de áreas que contiene el plano, esta diseñado para efectos de la expedición de licencia urbanística.					

Parcelación que en su momento fue aprobada por el municipio de Calarcá tal y como se evidencia en la resolución No. 067 del 08 de abril de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LICENCIA VIGENTE" es decir a la licencia que fue otorgada mediante la resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y PARCELACIÓN".

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En igual sentido se trae como referencia la Resolución 1688 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la cual se puede evidenciar en su capítulo V. DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA OCUPACIÓN EN SUELO RURAL, título 2.1 DETERMINANTES ESPECÍFICAS POR CADA CATEGORÍA DE DESARROLLO RESTRINGIDO EN SUELO RURAL, en su Subtítulo 2.1.1 DETERMINANTES AMBIENTALES EN SUELO SUB-URBANO, establecen lo siguiente:

"(...)

-Densidades máximas de vivienda en suelo suburbano: La densidad máxima de construcción será de **4 viviendas por hectárea**, calculada a partir del área neta urbanizable. Se entiende como área neta, la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

Parágrafo: los predios objeto de esta densidad (4 vivienda por hectárea) no podrán ser objeto de una nueva parcelación, división, intervención urbanística o constructiva.

-Unidad mínima de actuación en suelo suburbano: En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación para suelo suburbano podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano; sin perjuicio de lo que se determine en los Planes de Ordenamiento Territorial o las Unidades de Planificación Rural respecto de los predios que no puedan cumplir con este requisito.

(...)"

De igual manera, dentro de la documentación que reposa en el expediente se constata Concepto uso de suelo N° 0587-2021, el cual fue expedido por la secretaria de planeación del municipio de Calarcá (Q), en el que se puede referenciar que el mismo se expidió para los 61 predios que componen el predio ubicado en la ZULIA LA FLORESTA, denominado TESORO CAMPESTRE, en este documento se establece que toda construcción deberá cumplir con las normas establecidas en el Acuerdo 015 de 2003 y sus normas complementarias, y teniendo en cuenta lo estipulado en este, en su artículo 9 que modifica el artículo décimo segundo del acuerdo 040 de 2001, en el cual se indica que en las áreas suburbanas de Calarcá- Sector 10 las parcelaciones campestres no puede tener un área menor de 1.000 metros cuadrados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los predios que componen el condominio el TESORO CAMPESTRE se encuentran en el suelo Suburbano, tal y como se evidencia en el concepto de uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para expedir este documento, se le deba dar aplicabilidad al Acuerdo 015 de 2003, ***POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE***

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO", que establece que las parcelaciones campestres podrán tener un área no menor a 1000 MTS, y teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud cuenta con un área de 1.184 MTS cumple con lo establecido en el Acuerdo en mención ***"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 040 DE DICIEMBRE 20 DE 2001 Y SE ORDENA LA SECUENCIA DEL ARTICULADO Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 003 DE ABRIL 08 DE 2003"***, y con las determinantes adoptadas por la Corporación autónoma Regional del Quindío mediante la resolución 1688 de 2023.

De igual manera resulta pertinente advertir, que, dentro de los usos permitidos, en el concepto uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), se encuentra la parcelación campestre y teniendo en cuenta que el trámite objeto de solicitud hace parte de la parcelación EL TESORO CAMPESTRE, resulta viable otorgar el permiso de vertimientos.

En igual sentido, es importante mencionar que la resolución No. 067 del 08 de abril de 2019 ***"POR LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LICENCIA VIGENTE"*** es decir a la licencia que fue otorgada mediante la resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 ***"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y PARCELACIÓN"***, fueron expedidas conforme al Acuerdo 014 del 2009, el cual fue declarado nulo mediante fallo del tribunal administrativo del Quindío, sin embargo en este acuerdo en su artículo 60, se encontraba que las parcelaciones en suelo rural-suburbano se permitía un loteo mínimo de 1.000 metros cuadrados, tamaño que de igual manera se encuentra regulado en el Acuerdo 015 de 2003, POT actual del Municipio de Calarcá (Q), el cual se debe aplicar a la parcelación el tesoro, tal y como lo menciona el concepto de uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que el Acuerdo 015 de 2003 , ***"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"***, fue concertado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el 29 de octubre de 2009.

Finalmente, resulta de suma importancia traer a colación el oficio SPM-3841-2022, del 19 de octubre de 2022, en donde el municipio de Calarcá (Q) por medio de la Secretaria de Planeación, en respuesta de solicitud de información manifiesta lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El día 14 de marzo de 2018, GEMA CONSTRUCTORA, sociedad por usted por usted representada, radicó en legal y debida forma ante la Secretaría de Planeación solicitud de licencia parcelación respecto del bien inmueble denominado La Zulia, ubicado en la Vereda La Zulia, del área suburbana del Municipio de Calarcá, (Quindío); identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892 y la ficha catastral número 00-01-0003-0124-000, el cual constaba de un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, tal como consta en certificado de tradición y levantamiento topográfico que hacen parte del expediente.

Así pues, una vez se verificó que la solicitud se encontraba radicada en legal y debida forma, teniendo en cuenta el artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, la solicitud de licencia fue estudiada por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Municipal de Planeación, con base en la normatividad municipal y ambiental aplicable al momento de radicación en legal y debida forma, (Acuerdo No. 014 del 31 de diciembre de 2009, por medio del cual revisó y ajustó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del Municipio de Calarcá y la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío).

De igual manera, es importante resaltar que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el 11 de marzo de 2021, Porfirio la resolución No. 0243 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 542", para el proyecto EL TESORO CAMPESTRE EN EL MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO.

Ahora bien, resulta importante destacar lo señalado por usted al momento de mencionar que el "PBOT aludido, surtió los trámites de concertación interinstitucional contemplados en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, siendo sometido a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, tal como consta en Acta de Concertación del 29 de octubre de 2009.", toda vez que, precisamente dicho acto administrativo fue el encargado de asignarle al bien inmueble los usos de suelo y fichas normativas bajo las cuales se otorgó la licencia solicitada.

En este orden de ideas, lo primero que se realizó fue constatar que, tal como consta en el Plano No. 5 que hace parte de los Documentos Técnicos de Soporte del PBOT, el bien inmueble que fue objeto de parcelación, NO se encontraba ubicado en área de conservación y protección ambiental que restringieran las solicitudes de licenciamiento sobre el mismo.

Posteriormente, se procedió a identificar que, el aludido Acuerdo No. 014 del 31 de diciembre de 2009, emanado por el Concejo Municipal de Calarcá, establecía la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos, de lo cual se pudieron identificar las siguientes características y condiciones del bien inmueble:

I. Se encontraba clasificado como SUELO RURAL SUBURBANO y no se encontraba ubicado en área de conservación y protección ambiental.

II. Que le correspondían las fichas normativas de Suelo Suburbano Nos. 38 y 39, cuyo uso de suelo principal es la VIVIENDA UNIFAMILIAR (UV) y PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE (PVC).

Así pues, al momento de estudiar la solicitud de licencia de parcelación, se tuvo en cuenta el contenido de las fichas normativas y usos de suelo del inmueble, que el predio se encuentra ubicado en suelo

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

RURAL SUBURBANO con posibilidad de desarrollo restringido, en las condiciones de las fichas normativas citadas; constando que NO ERA CATALOGADO COMO SUELO DE PROTECCIÓN.

Ahora bien, respecto de la normativa ambiental aplicable, específicamente las determinantes ambientales a tener en cuenta, el estudio de la licencia se realizó de la mano de la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden las determinantes ambientales del Departamento del Quindío; en la cual se establece la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento del Quindío; la cual corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las "áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"; advirtiendo que, en dicha norma no se limita la extensión mínima que deben tener los lotes resultantes de los procesos de parcelación.¹

Que toda vez que el inmueble objeto de solicitud, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, constaba de un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, al momento de realizar el cálculo de la densidad máxima posible, se obtuvo que era posible desarrollar un proyecto de parcelación para viviendas campestre de máximo 70 lotes, de manera que, teniendo en cuenta que el proyecto de parcelación radicado constaba únicamente de 61 lotes de terrenos, se encontró que dicha solicitud cumplió a satisfacción las determinantes ambientales establecidas por la CRQ, especialmente las relativas a la densidad de los lotes de terreno. (negrilla fuera de texto).

Que prueba de lo anterior, es el Oficio emitido por la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortés Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el cual fue allegado por dicha Procuraduría a la Secretaría Municipal de Planeación, cuyo asunto es "Exhortos-Proyecto Tesoro campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, en el cual se deja plenamente establecido que, la densidad aplicable al Proyecto El Tesoro Campestre es la contenida en la reiterada Resolución 720 de 2010.

En conclusión, toda vez que la solicitud del Proyecto El Tesoro Campestre contempló la parcelación de 61 lotes de terreno y la solicitud cumplió a cabalidad todos los requisitos de ley, incluyendo las determinantes ambientales correspondiente a la densidad de los lotes de terreno; se procedió a expedir la Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019. (...)"

Conforme a lo anterior, la secretaria de planeación de Calarcá, autoridad competente, determinó que el proyecto Tesoro Campestre cumple con las densidades máximas para desarrollar el proyecto con la parcelación de máximo de 70 lotes, sin embargo, este fue parcelado en 61 lotes, cumpliendo así con las determinantes ambientales tal y como lo manifestó el municipio en lo traído a colación anteriormente.

En igual sentido, es pertinente referenciar el oficio No. PAA-0583 del 09 de octubre de 2021, en donde la procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria de Armenia exhorta a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a que se dé aplicabilidad a la resolución 720 de 2010 por medio de la cual la Corporación Adopto las determinantes ambientales, en cuanto a que se evalúe el proyecto con base a las 4 viviendas por hectárea, teniendo en

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

cuenta lo anterior y que la resolución 720 de 2010 fue modificada por la 1688 de 2023, en la que se establece que las "**Densidades máximas de vivienda en suelo suburbano: La densidad máxima de construcción será de 4 viviendas por hectárea**", tal y como se ha dicho con antelación y como lo especifico el municipio en el oficio anteriormente referenciado esta parcelación cumple con las densidades, incorporadas como determinante ambiental.

Así mismo es pertinente resaltar que en la ley 388 de 1997 se establece el marco general para la ordenación del territorio en Colombia, donde se define los principios y objetivos del ordenamiento del territorio y establece la obligación **de los municipios de contar con un POT que guíe el desarrollo urbano y rural**, en igual sentido la Ley 810 de 2003, Modifica y complementa la Ley 388 de 1997, fortaleciendo aspectos relacionados con la formulación y revisión de los POT, así como la participación ciudadana en el proceso.

De lo anterior podemos concluir que, la ordenación del territorio en los municipios de Colombia es una responsabilidad compartida **entre el alcalde, el concejo municipal y la ciudadanía**, bajo un marco normativo que establece las directrices y procedimientos para el desarrollo sostenible del territorio. La Ley 388 de 1997 es la norma fundamental que regula este proceso, complementada por otras leyes y políticas relacionadas con el desarrollo urbano y la gestión ambiental. Por lo que se puede concluir que una vez aprobado por el municipio el proyecto esta entidad puede entrar a tomar decisión de fondo.

Siendo estos los documentos propios y las autoridades indicadas para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero civil Luis Felipe Vega, en el concepto técnico **CTPV-120 del 12 de mayo de 2025 da viabilidad** técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se encuentra una (1) vivienda campestre construida, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se va a implementar para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Resulta pertinente aclarar que el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43760**, cuenta con fuente de abastecimiento de las Empresas públicas de Calarcá E.S.P- EMCA.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-171-08-07-25** que declaró reunida toda la información para decidir

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43760, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCÁ (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.106.322, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMÉSTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, propuesto por el siguiente sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	240 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	15.7 m ²

Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD



RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	Compartimiento 1	0.60	0.40	0.50	N/A
	Compartimiento 2	0.60	0.40	0.50	
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.50	2.00

Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/cm]	Tasa de Aplicación[m²/día]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m2]
4.31	2.25	6	13.5

Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el concepto técnico **CTPV-120 del 12 de mayo 2025.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución 2009, modificadas a desarrollar, el responsable del permiso



RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009 ,modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.106.322**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-120 del 12 de mayo de 2025:

- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en los conceptos técnicos.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.106.322**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar con antelación la modificación del permiso de acuerdo artículo

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

49 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 y a su modificado parcialmente por el decreto 050 de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso antes de realizarse la misma, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en

RESOLUCIÓN No.1415 DEL 09 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 19 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) HASTA PARA MÁXIMO 06 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.106.322**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.

Proyección Técnica: LUIS FELIPE VEGA SÁNCHEZ
Ingeniero Civil Contratista SRCA-CRQ.

Revisión del STARD: JENIFER TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista - SRCA - CRQ.